

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de diciembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**23590**

ORDEN de 18 de julio de 1983 por la que se prorroga y modifica a la firma «Talleres Unidos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero aleado de construcción y la exportación de cucharas y flejes para máquinas retroexcavadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Talleres Unidos, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero aleado de construcción y la exportación de cucharas y flejes para máquinas retroexcavadoras, autorizado por Ordenes ministeriales de 3 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio) y posteriores modificaciones.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año a partir de 9 de julio de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Unidos, S. A.», con domicilio en calle Juslibol, 14, Zaragoza, y NIF A.50.004878.

Segundo.—Modificar el artículo segundo referente a mercancías de importación en el sentido de incluir las calidades y composición de la chapa laminada en caliente, que son las siguientes:

Calidades	Creuseiso-47 (Porcentaje)	Supereiso-70 (Porcentaje)	Creusabro-32 (Porcentaje)	Dillinal-58 47W (Porcentaje)	Nicuaige-70 (Porcentaje)	Dillindur-280L (Porcentaje)	ST-82-3 (Porcentaje)
C	0,20	0,20	0,20	0,20	0,06	0,20	0,22
Si	0,35	0,30	—	0,50	0,40	0,50	0,60
Mn	1,60	1,10	1,20	1,70	1,60	1,60	1,60
V	0,07	0,10	—	0,10	—	—	—
Ni	0,55	0,50	—	0,70	0,90	0,40	—
P	0,035	0,40	0,035	0,025	0,025	0,035	0,05
S	0,035	0,40	0,025	0,025	0,025	0,025	0,05
Mo	—	0,30	0,025	—	0,40	0,10	—
Cr	—	0,50	1,30	—	0,45	1,20	—
Cu	—	—	0,20	—	1,30	0,40	—

Tercero.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 3 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio) y posteriores modificaciones, que ahora se prorroga y modifica nuevamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**23591**

ORDEN de 22 de julio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros de acero fino al carbono, de acero especial y alambros de aluminio y la exportación de alambres y cables.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento

activo para la importación de alambros de acero fino al carbono, de acero especial y alambros de aluminio y la exportación de alambres y cables.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», con domicilio en paseo de Gracia, número 7, 5.º, Barcelona, y NIF A.06.980533.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambros de acero fino al carbono, de la P. E. 73.63.21, de las siguientes calidades y espesores:

- 1.1 Calidad F 7443 88T32, de 5,5 milímetros de espesor.
- 1.2 Calidad F-7447 83T32, de 10, 10,75 y 11 milímetros de espesor.

2. Alambros de acero especial sin aleación de 5,5 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.10.11.1, de las siguientes calidades:

- 2.1 F-7435-48T32.
- 2.2 F-7437-53T32.

3. Alambros de aluminio sin aleación de 9 y 10 milímetros de diámetro, P. E. 78.02.21. Calidad 1 AL 99.5 E.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1 Alambres de aceros desnudos:

- 1.1 De hasta 3 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.66.40.2, a partir de la mercancía 1.1 ó 2.1 ó 2.2.
- 1.2 De más de 3 milímetros de diámetro hasta menos de 5, de la P. E. 73.66.40.2, a partir de la mercancía 1.2.
- 1.3 De 5 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.66.40.1, a partir de la mercancía 1.2.

II. Alambres de acero de hasta 4 milímetros de diámetro con revestimiento de cinc (galvanizado), P. E. 73.66.81.2, a partir de la mercancía 1.2.

III. Alambres de acero hasta 4 milímetros de diámetro con revestimiento metálico (aluminizado), P. E. 73.88.86.2, a partir de la mercancía 1.2.

IV. Torones de alambre de acero, cuyo corte transversal en la mayor dimensión sea superior a 3 milímetros para hormigón:

IV.1 Sin revestimiento, de la P. E. 73.25.31.2, a partir de la mercancía 1.2.

IV.2 Recubiertos de plástico, de la P. E. 73.25.30.2, a partir de la mercancía 1.2.

V. Cables de alambre de acero, sin revestimiento, para uso industrial, con alma de acero o alma textil, natural o artificial:

V.1 Fabricados con alambre de sección circular, con diámetro de alambre más fino, inferior a 1 milímetro.

V.1.1 Cuyo corte transversal, en su mayor dimensión, sea igual o inferior a 3 milímetros, de la P. E. 73.25.21.1, a partir de las mercancías 1.1 ó 2.1 ó 2.2.

V.1.2 Cuyo corte transversal, en su mayor dimensión, sea superior a 3 milímetros, de la P. E. 73.25.51.1, a partir de las mercancías 1.1 ó 2.1 ó 2.2.

V.2 Fabricados con los demás alambres:

V.2.1 Cuyo corte transversal, en su mayor dimensión, sea igual o inferior a 3 milímetros, de la P. E. 73.25.21.2, a partir de las mercancías 1.1 ó 2.1 ó 2.2.

V.2.2 Cuyo corte transversal, en su mayor dimensión, sea superior a 3 milímetros, de la P. E. 73.25.51.2, a partir de las mercancías 1.1 ó 2.1 ó 2.2.

VI. Cables o torones de alambre de acero, con revestimiento de cinc (galvanizado) para uso industrial, con alma de acero o alma textil, natural o artificial:

VI.1 Fabricados con alambre de sección circular con diámetro de alambre más fino, inferior a 1 milímetro.

VI.1.1 Cuyo corte transversal, en su mayor dimensión, sea igual o inferior a 3 milímetros, de la P. E. 73.25.21.1, a partir de las mercancías 1.1 ó 2.1 ó 2.2.

VI.1.2 Cuyo corte transversal sea en su mayor dimensión superior a 3 milímetros de las PP. EE. 73.25.35.1 ó 73.25.55.1, a partir de las mercancías 1.1 ó 2.1 ó 2.2.

VI.2. Fabricados con los demás alambres:

VI.2.1 Cuyo corte transversal, en su mayor dimensión, sea igual o inferior a 3 milímetros de la P. E. 73.25.21.2, a partir de las mercancías 1.1 ó 2.1 ó 2.2.

VI.2.2 Cuyo corte transversal, en su mayor dimensión, sea superior a 3 milímetros de las PP. EE. 73.25.35.2 ó 73.25.55.2, a partir de las mercancías 1.1 ó 1.2 ó 2.1 ó 2.2.

VII. Cables o torones de alambre de acero, con revestimiento metálico (aluminizado), para uso industrial, con alma de acero o alma textil, natural o artificial:

VII.1 Fabricados con alambres de sección circular, con diámetro más fino, inferior a 1 milímetro.

VII.1.1 Cuyo corte transversal, en su mayor dimensión, sea igual o inferior a 3 milímetros de la P. E. 73.25.21.1, a partir de las mercancías 1.1 ó 2.1 ó 2.2.

VII.1.2 Cuyo corte transversal, en su mayor dimensión, sea superior a 3 milímetros de las PP. EE. 73.25.39.1 ó 73.25.59.1, a partir de las mercancías 1.1 ó 2.1 ó 2.2.

VII.2 Fabricados con los demás alambres:

VII.2.1 Cuyo corte transversal, en su mayor dimensión, sea igual o inferior a 3 milímetros, de la P. E. 73.25.21.2, a partir de las mercancías 1.1 ó 2.1 ó 2.2.

VII.2.2 Cuyo corte transversal, en su mayor dimensión, sea superior a 3 milímetros de las PP. EE. 73.25.39.2 ó 73.25.59.2, a partir de las mercancías 1.1 ó 1.2 ó 2.2.

VIII. Cables de aluminio y aluminio acero sin aislar:

VIII.1 Con alma de acero, de la P. E. 76.12.10, a partir de la mercancía 3 y 1.1 ó 2.1 ó 2.2.

VIII.2 Los demás, P. E. 76.12.90, a partir de la mercancía 3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos del producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

— En la exportación del producto I:

Para el I.1., 103,99 por cada 100 de la mercancía 1.

Para el I.2., 101,83 por cada 100 de la mercancía 1.

En la exportación del producto II, 104,54 por cada 100 de la mercancía 1.

En la exportación del producto III, 106,26 por cada 100 de la mercancía 1.

En la exportación del producto IV, 104,80 por cada 100 de la mercancía 1 ó 2.

En la exportación del producto V, 107,28 por cada 100 de la mercancía 1 ó 2.

En la exportación del producto VI, 107,80 por cada 100 de la mercancía 1 ó 2.

En la exportación del producto VII, 108,59 por cada 100 de la mercancía 1 ó 2.

En la exportación del producto VIII:

VIII.1 104,16 por cada 100 de la mercancía 3 y 113,63 de la mercancía 1.1 ó 2.1 ó 2.2.

VIII.2 104,16 por cada 100 de la mercancía 3.

En el caso del producto I, tal coeficiente de transformación coincide con las cantidades determinantes del beneficio fiscal al tratarse los productos exportables de «alambres desnudos».

b) Como porcentajes de pérdidas, se establece en concepto exclusivo de subproductos:

Para las mercancías 1 y en su caso 2:

Cuando se utiliza en la fabricación del producto I.1. el 3,84 por 100, del cual el 0,93 por 100 como mermas, y el 2,91 restante como subproductos, P. E. 73.03.59.

Cuando se utiliza en la fabricación del producto I.2., el 1,84 por 100, del cual el 0,59 por 100 como mermas y el 1,25 por 100 restante como subproductos, P. E. 73.03.59.

Cuando se utiliza en la fabricación del producto II, el 4,34 por 100, del cual el 0,93 por 100 como mermas y el 3,41 por 100 restante como subproductos, P. E. 73.03.59.

Cuando se utiliza en fabricación producto III, el 5 por 100, del cual el 0,93 por 100 como mermas y el 4,07 por 100 restantes, como subproductos, P. E. 73.03.59.

Cuando se utiliza en fabricación producto IV, el 4,58 por 100, del cual el 0,59 por 100 como mermas y el 3,99 por 100 restante como subproductos, P. E. 73.03.51.

Cuando se utiliza en fabricación producto V, el 6,78 por 100, del cual el 0,93 por 100 como mermas y el 5,85 por 100 restante como subproductos, P. E. 73.03.58.

Cuando se utiliza en la fabricación del producto VI, el 7,24 por 100, del cual el 0,93 por 100 como mermas y el 6,31 por 100 restante como subproductos, P. E. 73.03.59.

Cuando se utiliza en la fabricación del producto VII, el 7,91 por 100, del cual, el 0,93 por 100 como mermas y el 6,98 por 100 restante como subproductos, P. E. 73.03.59.

Cuando se utiliza en la fabricación el producto VIII.1., el 12 por 100, del cual el 1,5 por 100 en concepto de mermas y el 10,5 por 100 restante en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 3:

Cuando se utiliza en la fabricación del producto VIII.1 y VIII.2, el 4 por 100, del cual el 0,5 por 100 en concepto de mermas, y el 3,5 por 100 restante en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4. de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de marzo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado», número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado», número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado», número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado», número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado», número 77).

Doceésimo.—Queda derogada la Orden ministerial de 7 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo) y posteriores modificaciones: Orden ministerial de 19 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre); Orden ministerial de 23 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre); Orden ministerial de 6 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo); Orden ministerial de 9 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero); Orden ministerial de 26 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre); Orden ministerial de 9 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 21); Orden ministerial de 23 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril); Orden ministerial de 27 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1981); Orden ministerial de 12 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo); Orden ministerial de 15 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre); Orden ministerial de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero), por la que se concedió a la firma «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de hierro o acero y la exportación de alambres y cables.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1983. P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**23592** ORDEN de 29 de julio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y perfil de aluminio aleado y la exportación de vehículo blindado de ruedas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y perfil de aluminio aleado y la exportación de vehículo blindado de ruedas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima» (ENASA), con domicilio en carretera de Aragón, 402, Madrid, y NIF A-28-039634.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas de aluminio aleado, calidad E.74.5/7017, composición centesimal: 0,12 por 100 Cu; 0,23 por 100 Fe; 2,39 por 100 Mg; 0,29 por 100 Mn; 0,10 por 100 Si; 4,95 por 100 Zn; 0,04 por 100 Ti; 0,17 por 100 Cr; 0,01 por 100 Ni; 0,14 por 100 Zr, y resto aluminio, de la P. E. 76.03.39, y de las siguientes medidas:

3.350 × 880 × 10 milímetros	4.080 × 1.008 × 25 milímetros
2.732 × 1.375 × 10 milímetros	3.000 × 1.950 × 25 milímetros
4.274 × 1.180 × 10 milímetros	4.980 × 539 × 25 milímetros
4.260 × 1.190 × 20 milímetros	3.815 × 534 × 30 milímetros
3.060 × 560 × 20 milímetros	4.670 × 815 × 30 milímetros
5.100 × 545 × 20 milímetros	4.284 × 280 × 30 milímetros
2.675 × 1.425 × 20 milímetros	3.350 × 735 × 30 milímetros
3.290 × 488 × 20 milímetros	5.323 × 800 × 30 milímetros
3.220 × 545 × 20 milímetros	3.658 × 340 × 30 milímetros
4.225 × 630 × 20 milímetros	4.123 × 487 × 30 milímetros
4.670 × 618 × 20 milímetros	1.317 × 1.105 × 30 milímetros
3.286 × 840 × 25 milímetros	2.215 × 982 × 40 milímetros
5.350 × 806 × 25 milímetros	4.420 × 547 × 40 milímetros
4.860 × 552 × 25 milímetros	5.356 × 710 × 40 milímetros
5.062 × 754 × 25 milímetros	1.938 × 238 × 60 milímetros
4.315 × 990 × 25 milímetros	

2. Perfil de aluminio aleado, calidad D.54.S/BS 1474-5033 M, composición centesimal máxima 0,50 por 100 Si; 4/4,80 por 100 Mg; 0,30/0,90 por 100 Mn; 0,50 por 100 máximo Fe; 0,25 por 100 máximo Cr; 0,10 por 100 máximo Cu; 0,20 por 100 máximo Ti; 0,20 por 100 máximo Zn; otros elementos 0,05 por 100 máximo, resto Al, de la posición estadística 76.02.18, de las siguientes medidas:

Perfil número 5, longitud 2.150 milímetros.  
 Perfil número 6, longitud 2.300 milímetros.  
 Perfil número 7, longitud 1.490 milímetros.  
 Perfil número 10, longitud 2.500 milímetros.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Vehículo blindado de tres ruedas, marca «Pegaso», modelo BMR 3560, con tres ejes motrices, de las siguientes dimensiones:

6.150 × 2.500 × 2.000 milímetros, peso en vacío 11.500 kilogramos, dotado con un motor Pegaso turbo de 380 HP DIN, con una relación peso/potencia de 22 60 v/t, de la P. E. 87.08.10.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada vehículo exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materias primas:

3.217,05 kilogramos de la mercancía 1.  
 26,13 kilogramos de la mercancía 2.

b) De dichas cantidades se considerarán las siguientes pérdidas por cada vehículo:

— Para las chapas 873,26 kilogramos de subproductos, de los cuales 299,70 adeudarán por la P. E. 76.01.35 y 373,56 por la posición estadística 76.01.31.

— Para los perfiles 1,11 kilogramos de subproductos, que adeudarán por la P. E. 76.01.31.

— No existen mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, rela-